



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Septiembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

Del presente expediente doy cuenta al despacho, informando que fue corregida dentro del término. Lo anterior, para lo de su cargo, sírvase proveer,

**DAILETH SOFIA AREVALO MEDINA**  
Secretaria.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Septiembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 0423

Ref.:

|                   |                                       |
|-------------------|---------------------------------------|
| CLASE DE PROCESO: | <b>ORDINARIO LABORAL</b>              |
| DEMANDANTE:       | <b>JUAN BAUTISTA HERRERA GONZÁLEZ</b> |
| DEMANDADO:        | <b>COLPENSIONES</b>                   |
| RADICADO:         | <b>44-001-41-05-001-2020-00133-00</b> |

Habiéndose corregido la demanda dentro del término concedido para ello, en cuanto a la falencia de haber dado traslado de la demanda a Colpensiones, a las voces del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, dejándose la constancia que sí se adjuntó lo pertinente en el momento oportuno (10-07-2020), del que se recibió incluso radicación por la hoy demandada al email del apoderado demandante (17-07-2020), pero que tal vez por error de la Oficina Judicial, no se hizo lo pertinente de tal archivo a través del aplicativo TYBA, por lo que se entiende que se ha dado la explicación del caso. En esa medida, se entiende superada la falencia, y encontrándose en legal forma la demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y según las reglas establecidas en el Decreto 806 de 2020 aplicable a este tipo de procesos, y en razón de la emergencia COVID-19, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales del Distrito Judicial de Riohacha,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por JUAN BAUTISTA HERRERA GONZALEZ contra COLPENSIONES; désele el trámite previsto en la Ley 1149 de 2007.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por secretaría este auto admisorio al representante legal de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, o quien haga sus veces, junto con la copia digital de la demanda y sus anexos, en el buzón electrónico institucional que fue informado por el demandante, y que reposa en el sitio web de dicho ente público, a saber: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), lo cual se realizará a través del TYBA o del email institucional del despacho, indicándole que la notificación se entenderá realizada dos (2) días



hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

La contestación de la demanda por intermedio de apoderado, se exhorta que la realice por escrito al email institucional del despacho j01lpqcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co, y con el lleno de los requisitos y anexos que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, antes de la fijación de la audiencia a celebrar.

Las partes deberán estar atentas a la fecha de la audiencia pública especial, la cual se realizará de manera virtual, cuya fecha se señalará una vez surtido el envío electrónico del presente auto y la demanda y el vencimiento de los traslados de ley. La parte demandada aportará la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, en particular, el respectivo expediente administrativo, y la historial laboral completa y detallada del actor, junto con aquellas señaladas en la demanda y que se encuentren en su poder, con antelación a la celebración de la audiencia o junto con la contestación de la demanda escrita según la exhortación del párrafo anterior, atendiendo el principio de economía procesal, y efectivización de única audiencia que rige este tipo de actuaciones.

Se advierte que en esa audiencia pública especial se cerrará el debate probatorio y se dictará el respectivo fallo que en derecho corresponda, de conformidad a lo señalado en el artículo 72 del C.P.T. y S.S. modificado por la Ley 712 de 2001.

**TERCERO:** NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el art 612 del C.G.P., y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** DEJAR SIN EFECTOS el numeral SEGUNDO del auto anterior, en consecuencia, **RECONÓZCASE** personería a la profesional del derecho YANETH FLÓREZ BRAVO, identificada con la cedula de ciudadanía N° 34.678.166 de Guapi, y T.P. N° 213.418 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y bajo los efectos del poder conferido. Se verificó la vigencia y antecedentes disciplinarios de la abogada en los sitios web correspondientes, encontrándose adecuado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA**  
El Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS LABORALES**  
**RIOHACHA – LA GUAJIRA**

La presente providencia se notifica por estado  
N° 076, a las 8:00 a.m.

**DAILETH AREVALO MEDINA**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Firmado Por:**

**EDWIN HERNANDO MEDINA MEDINA CUESTA  
JUEZ  
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES  
DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA GUAJIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d1e5341d75c793bcc9f73df370ae7f8229d189d63a189b9db16ea4467ee4a11**

Documento generado en 04/09/2020 05:50:19 p.m.